



Expediente:	056490447233		
Radicado:	RE-02858-2026		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Recurso Hídrico		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	14/08/2026	Hora:	14:15:26
Folios:	10		



RESOLUCIÓN N°
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSIOCIONES

LA SUBDIRECTORA (E) DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL RIONEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y
delegatarias,

CONSIDERANDO

Que mediante Escrito con radicado N°CE-10801-2026 del 16 de junio de 2026, la sociedad **TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S.**, con NIT 901.206.847-5, representada legalmente por el señor **ERNESTO PEREZ MOLES**, identificado con cédula de extranjería número 583.418, por medio de su autorizada la sociedad la sociedad **GRUPO AQUA S.A.S.**, con Nit 900.226.055-0, a través de su representante legal la señora **AMALIA LONDOÑO MEJIA**, solicitó ante la Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas – ARD, en beneficio del proyecto “*PARCELACION LA ARENOSA*”, conformarse por 17 lotes, en beneficio del predio identificado con FMI 018- 193550, localizado en la vereda Dos Quebradas, del municipio de San Carlos, Antioquia.

Que mediante Auto N°AU-02370-2026 del 23 de junio de 2026, la Corporación dio inicio al trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S.**, con NIT 901.206.847-5, representada legalmente por el señor **ERNESTO PEREZ MOLES**, identificado con cédula de extranjería número 583.418, por medio de su autorizada la sociedad la sociedad **GRUPO AQUA S.A.S.**, con Nit 900.226.055-0, a través de su representante legal la señora **AMALIA LONDOÑO MEJIA**, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas – ARD, en beneficio del proyecto “*PARCELACION LA ARENOSA*”, a conformarse por 17 lotes, en beneficio del predio identificado con FMI 018-193550, localizado en la vereda Dos Quebradas, del municipio de San Carlos, Antioquia.

Que funcionarios del grupo de Recurso Hídrico, se dirigieron al sitio de interés y se realizó visita técnica el día 03 de agosto de 2026 y evalúa la información que reposa en el expediente N° **056490447233**, expidiéndose el informe técnico N°IT-04741-2026 del 11 de agosto de 2026, el cual hace parte integral de la presente actuación administrativa y, con fundamento en estos, se obtienen las siguientes:

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-243/V.02

“(…)”

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Descripción del proyecto: proyecto denominado Parcelación La Arenosa, a conformarse por 18 lotes para viviendas campestres, a desarrollarse en la vereda Arenosas del municipio de San Carlos. Es de anotar que, de conformidad con lo evidenciado en el sistema de información Corporativo, no se han totalizado las matrículas inmobiliarias que conforman el predio completo objeto de desarrollo, pues aparece registrado únicamente el lote matriz de 7.07 Ha, pero no registra el respectivo FMI.

Fuente de abastecimiento: actualmente se encuentra en trámite la solicitud de concesión de aguas (expediente 056490247231)

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

Concepto usos del suelo: se anexa concepto de norma urbanística emitido por el Director Administrativo de Planeación del municipio de San Carlos, el cual indica que el predio de interés se localiza en suelo rural, categoría de desarrollo restringido, uso, suelo suburbano. Dentro del uso principal se encuentra la actividad residencial.

Áreas de Actividad y Usos Específicos del Suelo Rural				
Categoría de Suelo Rural		Uso		
Desarrollo Restringido		Suelo Suburbano		

Jerarquía de Usos del Suelo Rural				
Determinantes / Zonificación	Uso Principal	Uso Complementario	Uso Restringido	Uso Prohibido
Suelo Suburbano Dos Quebradas	Comercio y servicios como apoyo a la actividad residencial y turística: Actividades y servicios turísticos, actividades deportivas, recreativas y de esparcimiento. Hotelería.	Vivienda concentrada acorde al acuerdo 392 2019. Equipamientos de servicios, Comercio minorista.	Comercio y servicios con un área de construcción superior a los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2). Agroindustria, establecimientos con venta de licor, que generen contaminación auditiva.	Minería, Industria, Moteles, casas de lenocinio y similares.

Nota: según el concepto de norma urbanística y certificado de tradición y libertad, el predio se localiza en la vereda Dos Quebradas, no obstante, según sistema de información de la Corporación este se localiza en la vereda Arenosas.

Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto:

Acorde con el sistema de información Corporativo, el predio con FMI 018-193550 no registra información, sino que se localiza a partir del PK PREDIO: 05649000100000033P001000000000, donde registra el lote de área 7.07 Ha.

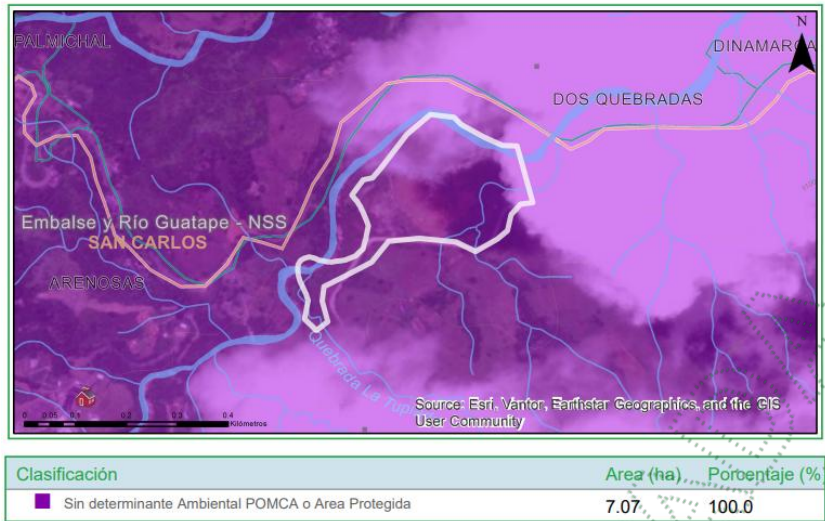


Figura 1. Zonificación Ambiental del POMCA

De acuerdo con la Figura 1, el predio objeto de evaluación no cuenta con determinante ambiental de POMCA o Área protegida; no obstante, se indica que, el 100% del predio se encuentra en la categoría de suelo suburbano, de conformidad con las restricciones definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), como se muestra en la Figura 2.

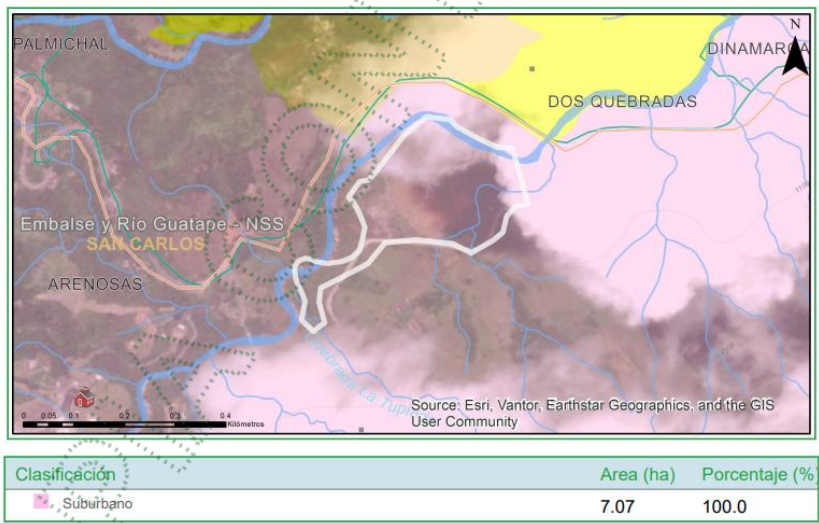


Figura 2. Restricciones EOT San Carlos – Clasificación del Suelo

De acuerdo con lo establecido en el EOT del Municipio de San Carlos, adoptado mediante Acuerdo 04 de 2023, se precisa que:

Artículo 75: De los Proyectos del Sistemas de Servicios Públicos...

PARAGRAFO: En los suelos suburbanos, los servicios públicos serán prestados por la empresa de servicios públicos del municipio de San Carlos. En el área circundante donde se proponen los suelos suburbanos se denota una importante oferta del abastecimiento de agua potable, toda vez que se evidencia una considerable presencia de cuerpos hídricos, esta razón se establece como una condición necesaria para la propuesta de ocupación

del territorio, propendiendo así por la correcta prestación de los bienes y servicios ecosistémicos. **Hasta no tener esta disponibilidad de servicios públicos por parte del municipio, en estos suelos se podrán realizar tres (3) viviendas por hectárea, previa disponibilidad de servicios públicos de una empresa comunitaria de servicios públicos...**" (Subrayado fuera de texto)

La visita al predio de interés se realizó el día 3 de agosto de 2026, atendida por los señores Alexander Andrade, consultor de Grupo Aqua y Sergio Sánchez, Gestor del proyecto, quienes manifestaron que, de manera verbal, no fue posible contar con factibilidad de servicios públicos (acueducto y alcantarillado) por parte del Acueducto Veredal, debido a que no cuentan con capacidad para atender el proyecto.

Conforme a lo anterior, el usuario deberá realizar el trámite, directamente ante el municipio de San Carlos para contar con la cobertura de servicios públicos.

4. CONCLUSIONES

No es factible otorgar permiso de vertimientos para el proyecto de Parcelación La Arenosa, toda vez que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de San Carlos, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 04 de 2023, en los suelos suburbanos, los servicios públicos serán prestados por la empresa de servicios públicos del municipio y, hasta no tener esta disponibilidad de servicios públicos por parte del municipio, deberá tener previa disponibilidad de servicios públicos de una empresa comunitaria de servicios públicos.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-243/V.02

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132, del Decreto -Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 12 establecen lo siguiente:

Numeral 2. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Numeral 12. se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.3.3.5.1**, establece: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.35.7, establece: “La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución”.

Que la ley 388 de 1997, en su artículo 10 - Numeral 1, Literal a, dispone lo siguiente: “En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes. (Subrayado fuera de texto)

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-243/V.02

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado, garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

a. Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.”

Que el acuerdo Municipal N° 04 de 2023, EOT del Municipio del Municipio de San Carlos en su **Artículo 75 (Parágrafo)**, dispone textualmente sobre la prestación e infraestructura de servicios públicos en suelo suburbano:

“En los suelos suburbanos, los servicios públicos serán prestados por la empresa de servicios públicos del municipio de San Carlos. En el área circundante donde se proponen los suelos suburbanos se denota una importante oferta del abastecimiento de agua potable, toda vez que se evidencia una considerable presencia de cuerpos hídricos, esta razón se establece como una condición necesaria para la propuesta de ocupación del territorio, propendiendo así por la correcta prestación de los bienes y servicios ecosistémicos. Hasta no tener esta disponibilidad de servicios públicos por parte del municipio, en estos suelos se podrán realizar tres (3) viviendas por hectárea, previa disponibilidad de servicios públicos de una empresa comunitaria de servicios públicos...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es pertinente aclarar que, proyecto denominado “**PARCELACIÓN LA ARENOSA**” contemplado para conformarse por dieciocho lotes destinados a vivienda campestre, a desarrollarse en el predio identificado con FMI número 018-193550, según el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT vigente del municipio de San Carlos, está pensado para desarrollarse en una categoría del suelo Suburbana” categoría en la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75, del Acuerdo 04

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-243/V.02

de 2023, mediante el cual se adopta el Esquema De Ordenamiento Territorial - EOT - Del Municipio De San Carlos – Antioquia, deberá contar con la prestación de servicios públicos por parte del Municipio o por parte de una empresas de servicios públicos comunitaria.

Que si bien, de acuerdo con la información analizada, el predio no presenta restricciones derivadas de áreas protegidas o de zonificación ambiental establecidas por el POMCA que impidan por sí mismas el otorgamiento de una concesión de aguas, la procedencia de dicha autorización no puede analizarse de manera aislada respecto de las demás disposiciones que regulan el uso y ocupación del territorio, toda vez que la gestión ambiental y el ordenamiento territorial constituyen instrumentos complementarios y concurrentes que deben armonizarse en las actuaciones de la administración pública.

Que el artículo 75 del Acuerdo 04 de 2023 del municipio de San Carlos estableció expresamente que, en los suelos suburbanos, los servicios públicos serán prestados por la empresa de servicios públicos del municipio y, adicionalmente, dispuso que mientras no exista dicha disponibilidad, solo será posible el desarrollo de las actuaciones previstas cuando exista disponibilidad de servicios públicos otorgada por una empresa comunitaria de servicios públicos.

Que, en consecuencia, la evaluación de la solicitud de Permiso de Vertimientos no puede efectuarse de manera aislada de las determinantes de ordenamiento territorial vigentes, toda vez que el uso del recurso hídrico solicitado tiene como finalidad atender la demanda asociada a un desarrollo urbanístico ubicado en la categoría de suelo para la cual el EOT de San Carlos, definió expresamente un proceso específico de prestación de los Servicios públicos.

Que, de conformidad con lo anterior, no resulta procedente el otorgamiento del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el proyecto urbanístico propuesto, puesto que ello desconocería las condiciones de prestación de servicios públicos definidas por el EOT del municipio de San Carlos para los suelos suburbanos.

Que durante la visita técnica realizada el 03 de agosto de 2026 se informó, además, que el acueducto veredal del sector no cuenta con la capacidad para atender la demanda derivada del proyecto; sin embargo, la improcedencia del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** no radica en la ausencia de dicha certificación o disponibilidad, sino

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-243/V.02

en que el proyecto planteado no tiene armonía con el esquema de prestación de servicios públicos previsto por el instrumento de ordenamiento territorial aplicable al predio.

Que, en virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el informe técnico N° **IT-04741-2026** del 11 de agosto de 2026, esta Corporación procede a conceptuar sobre el trámite ambiental de concesión de aguas superficiales solicitado, por la sociedad **TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S.**, con NIT 901.206.847-5, representada legalmente por el señor **ERNESTO PEREZ MOLES**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de conformidad con lo considerado se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado por la sociedad **TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S.**, con NIT 901.206.847-5, representada legalmente por el señor **ERNESTO PEREZ MOLES**, identificado con cédula de extranjería número 583.418, a través de su autorizada la sociedad **GRUPO AQUA S.A.S.**, con Nit 900.226.055-0, representante legal la señora **AMALIA LONDOÑO MEJIA**, en beneficio del proyecto "PARCELACION LA ARENOSA", a conformarse por 17 lotes, a desarrollarse en el predio con FMI 018-193550, localizado en la vereda Arenosas (Dos Quebradas) del municipio de San Carlos, Antioquia, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 75 del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, adoptado mediante el Acuerdo 04 de 2023, en los suelos suburbanos, los servicios públicos serán prestados por la empresa de servicios públicos del municipio de San Carlos, hasta no tener esta disponibilidad de servicios públicos por parte del municipio, deberá tener previa disponibilidad de servicios públicos de una empresa comunitaria de servicios públicos; por lo cual, el usuario deberá realizar la gestión directamente ante el municipio.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-243/V.02

PARAGRAFO: INFORMAR a la parte interesada que, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Carlos, para el desarrollo del proyecto en suelo suburbano el abastecimiento de agua deberá garantizarse a través del prestador de servicios públicos correspondiente, razón por la cual no procede el otorgamiento de permisos ambientales orientados a la autoprestación del servicio de acueducto para el proyecto objeto de evaluación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S.**, con NIT 901.206.847-5, representada legalmente por el señor **ERNESTO PEREZ MOLES**, identificado con cédula de extranjería número 583.418, a través de su autorizada la sociedad **GRUPO AQUA S.A.S.**, con Nit 900.226.055-0, representante legal la señora **AMALIA LONDOÑO MEJIA**, haciéndole entrega de una copia de este, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL la Corporación, la entrega de la documentación presentada por medio el escrito con radicado N°CE-10801-2026 del 16 de junio de 2026, previa solicitud del interesado, una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO: Para la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo, el usuario contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme este acto administrativo, sin perjuicio de que, pasado este tiempo, pueda solicitar copia de dicha información, la solicitud de devolución debe realizarse por escrito, suministrando los datos de notificación ya sea de manera física o por medio electrónico.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental N°056490447233, una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-243/V.02

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA CRISTINA CADAVID GALLEGO

JULIA CRISTINA CADAVID GALLEGO
SUBDIRECTORA (E) DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Juana Gómez Pineda – 13/08/2026

Técnica: Alejandra de los Ríos

Expediente: 056490447233

Asunto: Vertimientos

Proceso: Tramite Ambiental

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-243/V.02